

Generar conciencia de la inclusión de la mujer en los procesos de asignación de derechos en los núcleos agrarios

Magistrado Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, Ciudad de México

Introducción

Todos sabemos que la lucha por la igualdad entre las mujeres y los hombres es uno de los derechos humanos fundamentales, reconocidos por diversos organismos internacionales, y forma parte de las declaraciones adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas desde 1945. Que este principio de paridad fue refrendado en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en 1948, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razón de género.

En 1954 la **Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres** respaldó el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres. Más adelante, en 1965, la **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**, enfatizó la necesidad de combatir las desigualdades por razones de sexo y pertenencia étnica o racial.

Al año siguiente, en 1966, tanto el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establecen el compromiso de garantizar a todas las personas el ejercicio de todos los derechos reconocidos internacionalmente, sin distinción de raza, género, idioma, nacionalidad, etcétera.

En 1979 la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer** propuso combatir la desigualdad entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación por razón de sexo.

En México, como parte de los Estados suscribientes de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ha desarrollado una serie de acciones orientadas a cumplir los compromisos pactados, promoviendo no solamente el cambio del marco normativo, constitucional y legal, como la **reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011**, y más

recientemente la reforma de numerosas leyes para ajustarlas a los principios constitucionales en materia de paridad; sino también impulsando políticas públicas que promueven la perspectiva de género, fomentan la igualdad entre mujeres y hombres y combaten la desigualdad y la discriminación por el hecho de ser mujeres.

Inclusión de la mujer en la impartición de la justicia agraria

Uno de los ámbitos más importantes en los que se ha notado el efecto de los cambios derivados del principio de paridad de género, es en el de la justicia, debiendo destacarse la labor desempeñada por el Poder Judicial de la Federación en la promoción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad y particularmente fomentando prácticas que permitan juzgar con perspectiva de género.

Con esta finalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, que busca atender las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y la aplicación de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y protección de los derechos de las mujeres.

La perspectiva de género en el análisis jurídico de los casos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales, se sustenta en la necesidad de combatir argumentos basados en estereotipos o en creencias culturales arraigadas contrarias al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

En los tribunales agrarios, como parte del sistema de impartición de justicia de México, se ha adoptado desde hace mucho el principio de paridad y la práctica de juzgar con perspectiva de género. Ello puede advertirse en múltiples sentencias en las que magistradas y magistrados, tanto del Tribunal Superior Agrario como de los unitarios, han dado muestras de su convicción de hacer valer los derechos de las mujeres, en igualdad de circunstancias que los hombres.

Adicionalmente, a través de los comités de igualdad de género instaurados en cada uno de los tribunales, se promueven acciones dirigidas a disminuir las

violaciones de los derechos humanos por razones de identidad sexual o de pertenencia de género, hacia el interior de estos órganos jurisdiccionales.

En efecto, quienes prestamos nuestros servicios en los tribunales agrarios tenemos conciencia de la trascendencia de la labor jurisdiccional en la salvaguarda de los derechos de las mujeres. De ahí nuestro compromiso de hacer realidad el derecho a la igualdad de género, procurando que en el ejercicio de nuestras atribuciones en la tarea de interpretación y aplicación del Derecho Agrario, no existan consideraciones discriminatorias basadas en prejuicios sobre la pertenencia a un sexo o género determinado. Ello es así, además, porque el derecho agrario no establece distinciones que justifiquen ningún tipo de exclusión de la mujer en el acceso y disfrute de los derechos que la legislación otorga a las personas pertenecientes a la clase campesina.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar algunas disposiciones de la Ley Agraria, en que se destaca el principio de paridad de género, que establece igualdad de derechos para la mujer y el hombre. Como en el caso de los artículos 12, 17, 18 y 37, en los cuales se determina la igualdad en el ejercicio de los derechos agrarios, para mujeres y hombres y en el artículo 71 en que se dispone la institución de la unidad agrícola e industrial para la mujer campesina .

Así, el **Artículo 12** indica: *“Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”*. Lo que no deja lugar a dudas respecto de la igualdad de derechos en cuanto a la titularidad de derechos agrarios, lo que debe extenderse a otros tipos de sujetos agrarios, como son los de comunero, posesionario, vecindado, heredero, etcétera, aún cuando en la Ley no se haga un pronunciamiento expreso en ese sentido.

En los **Artículos 17 y 18** relacionados con la sucesión en materia agraria, aún cuando no se haga una distinción entre mujeres y hombres, sí se considera el derecho de aquellas para acceder por la vía sucesoria a la titularidad de derechos agrarios, como se advierte en el primer precepto cuando dispone:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de

ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Por su parte, el **Artículo 18** previene:

Quando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En el **Artículo 37**, relativo a la elección de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios, como resultado de la reforma publicada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se agregó un párrafo, reconociendo los derechos de la mujer para formar parte de dichos cuerpos, aunque no necesariamente en igual porcentaje. Este numeral establece:

Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.

El **Artículo 71**, como lo instituía la Ley Federal de Reforma Agraria, regula la asignación de una superficie dentro de las tierras del núcleo agrario para apoyar las actividades de las mujeres, de la siguiente manera:

La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, su objeto será la realización y coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, comercialización o cualquier otra

actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.

Estudio de un caso que evidencia la necesidad de incluir a la mujer en los procesos de asignación de derechos en los núcleos agrarios.

No obstante que las normas de la legislación agraria no establecen distinciones para que las mujeres gocen de los mismos derechos y oportunidades para adquirir la calidad agraria de ejidatarias o comuneras, y aunque los tribunales agrarios juzgan con criterios de perspectiva de género, en la práctica, en el campo, dicha igualdad y sus consecuentes equidad y paridad, no han alcanzado su plena efectividad y se continúa privando a la mujer, de aspirar a ser titular de derechos agrarios.

Para ilustrar lo anterior se presenta el siguiente caso a su consideración:

En el mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el tribunal unitario agrario del entonces Distrito Federal, un hombre para demandar, por la vía sucesoria, el reconocimiento de derechos agrarios que pertenecieron a su extinto padre, como comunero de San Miguel Topilejo, sin haber hecho designación de sucesores, mencionando que del matrimonio de sus padres se habían procreado únicamente cuatro hijos y que sus tres hermanos estaban de acuerdo en que el actor adquiriera la titularidad de dichos derechos agrarios, presentando para el efecto el Convenio respectivo celebrado ante la Procuraduría Agraria.

Al emitirse el auto admisorio, se ordenó citar a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado y se requirió al promovente hacer comparecer a sus hermanos, señalándose fecha y hora para la audiencia de ley.

En la diligencia citada se hizo constar la asistencia del actor con su asesora, Abogada de la Procuraduría Agraria, así como de los hermanos del accionante, dejando de comparecer los miembros del órgano de representación comunal, no obstante su llamamiento a juicio.

En su desahogo, el actor a través de la abogada agraria, ratificó en sus términos la demanda; los hermanos del actor igualmente ratificaron el convenio suscrito en el cual aceptan que sea el promovente que adquiriera los derechos agrarios del difunto; se desahogaron las prueba admitidas y se citó para sentencia.

En el fallo dictado en mayo del mismo año, se determinó procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado, al no haberse registrado ninguna oposición al mismo, ordenándose las inscripciones correspondientes. En junio de ese año se declaró firme la sentencia y se ordenó el archivo del expediente.

En el mes de julio de dos mil diecisiete, es decir, dieciocho años después, siete hermanas del actor en el juicio agrario a que se alude, promovieron un juicio de amparo indirecto, estimando que se violaron sus derechos humanos al no haber sido llamadas al juicio agrario, no obstante ser hijas del finado comunero y contar también con derecho a sucederlo.

En septiembre del mismo año se dictó sentencia concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a las quejas, al considerar que el promovente del juicio agrario omitió mencionar la existencia de sus hermanas, por lo cual no fueron tomadas en cuenta al resolverse sobre la sucesión planteada ante el tribunal agrario. En consecuencia se dejaron insubsistentes todas las actuaciones realizadas a partir del auto admisorio, a fin de resarcir los derechos de las promoventes del juicio de garantías.

Al reponerse el procedimiento, conforme a la ejecutoria de amparo, el actor a través de su asesora legal de la Procuraduría Agraria, ratificó su escrito inicial de demanda, reiterando se le reconocieran los derechos agrarios respectivos, y solicitó que para la asignación de los mismos, se consultara a la asamblea en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estar en vigor al fallecimiento de su padre. Por su parte, las amparistas y tres de sus hermanos, se opusieron a las pretensiones del promovente y manifestaron que ejercitaban la facultad conferida por el artículo 18 fracción III de la Ley Agraria y que estaban de acuerdo en que se reconociera como nueva titular del derecho que correspondía a su extinto

padre a una de sus hermanas. Los integrantes del Comisariado Comunal señalaron que no existía ninguna objeción contra el acuerdo anterior.

En atención a lo actuado, se requirió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado, que convocaran a Asamblea General de Comuneros para que se pronunciara sobre la adjudicación de ese derecho y opinara respecto de a quién de los solicitantes consideraban que debía asignarse el derecho agrario del extinto comunero, exponiendo las razones que correspondieran.

Al celebrarse la asamblea, los comuneros, en una primera intención, votaron a favor de que fuera el tribunal el que decidiera sobre la sucesión agraria sometida a su consideración. En una posterior asamblea, por mayoría de votos, se decidió que se apoyara al actor “por ser el hombre” y que “las mujercitas” debían convencer a sus hermanos.

En la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria, se estableció reconocer el derecho sucesorio reclamado en favor de la hermana a quien habían propuesto las hijas e hijos del finado comunero, a excepción del actor, ya que conforme al artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria correspondía al Tribunal Agrario, en sustitución de la Comisión Agraria Mixta, resolver lo conducente, sin considerar vinculante la opinión de la asamblea general, pues de hacerlo así, se incurriría en la repetición de la conducta discriminatoria que se combatiera en el amparo promovido por las hermanas del actor en el juicio agrario. Considerando además el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Como sustento de las consideraciones del fallo emitido por el tribunal agrario, se invocaron las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se establecen los elementos que deben observarse para juzgar con perspectiva de género y la obligatoriedad de los impartidores de justicia de introducir la perspectiva de género en sus determinaciones. Estas son:

Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Página: 836

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época. Registro: 2005794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.).
Página: 524

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Conclusiones y Propuesta

Del caso en estudio se advierte que para lograr la plena inclusión de la mujer en el ejercicio de los derechos agrarios, no es suficiente el que en los tribunales agrarios se juzgue con perspectiva de género, sino que se hace indispensable promover, al interior de los núcleos agrarios el conocimiento y puesta en práctica de conductas idóneas para hacer realidad el principio de igualdad de la mujer y del hombre y evitar la comisión de todo acto de discriminación. Asimismo, es

indispensable modificar los patrones de comportamiento y los prejuicios socioculturales vinculados con la asignación de derechos agrarios, sustentados en estereotipos de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

Lo anterior de alguna forma se viene efectuando a través de exhortos a las partes, durante el procedimiento jurisdiccional agrario, así como de preguntas a los integrantes de los órganos internos de los núcleos agrarios, que permiten conocer de la existencia de mujeres o de otras personas que deban ser tomadas en cuenta en la resolución relativa al reconocimiento de derechos agrarios. Igualmente en pláticas con los representantes de ejidos y comunidades, generando conciencia sobre este tema.

Sin embargo, se estima conveniente involucrar en este propósito de hacer realidad el derecho a la igualdad, a la Procuraduría Agraria para que se imparta capacitación a los abogados y visitadores, a fin de que se conviertan en difusores de esta cultura de equidad de género y de prevención de la discriminación en los núcleos agrarios, que coadyuve al trabajo que realizan los órganos jurisdiccionales.

Incluso podría elaborarse un folleto o un tríptico informativo, para repartirse y difundirse durante las jornadas de itinerancia de los tribunales agrarios.

Es cuanto

Muchas gracias

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Rafael', written over a light blue circular stamp or watermark.